



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-010-2020-00123-00

**ACCIONANTE:** HERLY RESTREPO SOTO

**ACCIONADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**VINCULADO:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**CLASE:** ACCIÓN DE TUTELA

## I. ANTECEDENTES

### 1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **HERLY RESTREPO SOTO** con cédula de ciudadanía **19.455.549**, quien actúa en nombre propio, solicita la protección para los derechos fundamentales al **mínimo vital, dignidad humana, salud, y vida**, que en su opinión han sido vulnerados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

#### 1.1. PRETENSIONES

La presente acción constitucional tiene por objeto que, en protección de los aludidos derechos constitucionales fundamentales, se ordene al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Fiscalía General de la Nación el pago inmediato de la indemnización por perjuicios morales y materiales, a que fue condenada la citada Fiscalía en la sentencia del 10 de mayo de 2018, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, sin tener en cuenta el turno asignado para ella por parte de la oficina de pago de sentencias y acuerdos conciliatorios.

#### 1.2. HECHOS

Indica el accionante que el 30 de mayo de 2003 fue privado de la libertad al ingresar a la Fiscalía General de la Nación; por orden de la Fiscalía 33 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Villavicencio – sede Inírida, se decretó el cierre de la investigación. El 16 de abril de 2004, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, decretó la nulidad de todo lo actuado, y declaró la extinción de la acción penal por prescripción.

A raíz de esta situación, el 26 de septiembre de 2008, presentó demanda de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación por privación injusta de la libertad, accediendo a las pretensiones el Tribunal Administrativo del Meta mediante sentencia del 9 de julio de 2013, la que fue objeto del recurso de apelación por parte de la demandada, y apelación adhesiva del demandante; providencia que fue modificada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, con pronunciamiento del 10 de mayo de 2018, la que quedó debidamente ejecutoriada el 6 de julio de 2018.



En aras de obtener el cumplimiento de la sentencia emanada del Consejo de Estado, el 3 de septiembre de 2018, allegó la documentación solicitada por la Oficina Jurídica de la Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Pagos y Sentencias Judiciales de la Fiscalía General de la Nación. El 9 de octubre de 2018, dicha área le informó sobre el cumplimiento de los requisitos, y le comunicó además que “En consideración a lo anterior, y con el fin de dar aplicación al artículo 15 de la Ley 962 de 2005, se procedió a asignar turno de pago el 3 de septiembre de 2018, dentro del listado de sentencias”, sin especificar número de turno, ni fecha de pago.

Mediante petición del 30 de marzo de 2020, le solicitó a la mencionada Fiscalía le informara la fecha de pago de la indemnización ordenada en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, a lo cual el pasado 7 de mayo, la Coordinadora de la Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios, le comunicó que no era posible darle una fecha probable de pago.

Finaliza señalando que es un adulto mayor, quien presenta hipertensión arterial crónica y síndrome de apnea, hipopnea del sueño, cuenta con dos hijos, de los cuales uno se encuentra actualmente estudiando en la Universidad Militar Nueva Granada, no cuenta con pensión, ha tenido contratos de prestación de servicios los que no han superado períodos de cuatro meses, y su cónyuge quedó desempleada desde el 2 de febrero del presente año.

### **1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se pronunció sobre el ejercicio de la acción de tutela contemplado en el artículo 86 de la norma superior y el Decreto 2591 de 1991, y los rasgos distintivos de inmediatez y subsidiariedad.

Hizo referencia a la excepción al sistema de turnos, donde la Corte Constitucional ha establecido que el respeto estricto por los turnos guarda relación directa con la protección al derecho a la igualdad, pero también ha tenido la oportunidad de analizar casos en los que se requiere alterar dicho sistema, para proteger derechos fundamentales en riesgo de personas en situaciones de urgencia manifiesta.

### **2. TRÁMITE**

La tutela se admitió por auto del 26 de junio de 2020. En esta providencia se ordenó notificar a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esta última como vinculada al proceso.

### **3. INTERVINIENTES.**

**3.1. LA DEMANDADA.** La Fiscalía General de la Nación a pesar de haber sido notificada de la acción de tutela en legal forma, guardó silencio, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**3.2. LA VINCULADA.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se pronunció a través de su Delegada Carolina Jiménez Bellicia. En el memorial de defensa, expresó que es responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación realizar los trámites administrativos y dar aplicación a la normativa que le permita solicitar los recursos ante su representada para efectuar los pagos por



concepto de sentencias y conciliaciones establecidos en el marco del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, no siendo el Ministerio el competente para acceder a lo pretendido; además, no puede pronunciarse respecto a la veracidad o no de las condiciones de orden fáctico, y la situación jurídica y administrativa expuesta por el accionante.

Señaló que la finalidad de la presente acción es obtener el pago de las sumas ordenadas en contra de la mencionada Fiscalía a través de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo del Meta y el Consejo de Estado, el 9 de junio de 2013 y 10 de mayo de 2018, respectivamente, caso en el que no se cumple con el requisito de la subsidiariedad, puesto que el demandante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, como lo es demandando por la vía ejecutiva. Tampoco se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por tanto, la tutela resulta improcedente, debiéndosele desvincular de la acción.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. El origen de la amenaza o la vulneración del derecho pueden provenir de la acción o la omisión de una autoridad pública, o de un particular. Sin embargo, el afectado no debe disponer de otro medio de defensa judicial, salvo cuando éste no sea idóneo o que se ejerza la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Con base en la anterior descripción constitucional y legal de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido unos presupuestos de procedibilidad. El propósito es que sólo se avance al estudio de fondo cuando se reúnan los requisitos procesales de la acción. De la jurisprudencia, se extraen los siguientes requisitos:

(i). El derecho objeto de la acción debe ser fundamental. Para el efecto, la jurisprudencia ha considerado que el operador jurídico se debe orientar por los documentos que elevan los derechos a la categoría de fundamentales. Específicamente, se debe consultar la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos, las decisiones de la Corte Constitucional, y los pronunciamientos vinculantes de los organismos supranacionales. El respaldo de estos documentos jurídicos evita la arbitrariedad o razonamientos no acordes al sentido de la acción.

(ii). La legitimación en la causa por activa y por pasiva. El análisis se dirige a ubicar "el nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado"<sup>1</sup>. Ese nexo permite ubicar los extremos de la acción. El afectado será el demandante. Mientras que el demandado será la autoridad o particular responsable de hacer cesar en la vulneración del derecho.

En el caso que el afectado acuda por intermedio de otras personas se deben cumplir las

<sup>1</sup> Sentencia T-382 de 2016.



exigencias de ley. Ello aplica para cuando la acción se presente por intermedio del representante legal, apoderado judicial, agente oficioso, o una autoridad administrativa legitimada constitucional o legalmente para el efecto. Tal condición tendrá que ser demostrada durante el transcurso del trámite<sup>2</sup>.

(iii). La inmediatez<sup>3</sup>. Al respecto, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que no se trata de establecer un término para interponer la acción, porque las normas que la regulan permiten interponerla en cualquier tiempo. Se trata, más bien, de que el tiempo en que se interpone la acción sea razonable, oportuno y justo<sup>4</sup>. La evaluación se hace "entre la vulneración del derecho y la interposición de la acción"<sup>5</sup>. El objetivo es que "el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros"<sup>6</sup>. Asimismo, se logra "combatir la negligencia, el descuido o la incuria de quien la ha presentado"<sup>7</sup>.

(iv) La existencia de otro mecanismo de defensa. Es bien conocido que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario o excepcional porque sólo procede cuando no exista un mecanismo ordinario de defensa judicial<sup>8</sup>. No obstante, la Corte Constitucional ha considerado que no es suficiente con constatar que en el ordenamiento jurídico existe otra acción o mecanismo para la protección de un derecho fundamental invocado, pues ello sería un criterio simplemente formal o teórico. A su entender, se requiere, adicionalmente, determinar la eficacia o idoneidad del medio ordinario, y, por otra parte, su capacidad para evitar un perjuicio irremediable.

En lo referente a la eficacia o idoneidad de la acción principal, se trata de determinar que el mecanismo común ofrece "la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela"<sup>9</sup>. Es decir, la acción ordinaria debe ofrecer una solución integral al derecho comprometido y tener la capacidad de hacerlo efectivo.

Aunque no constituye un requisito iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la aludida acción

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2011. M.P. Gabriel Mendoza Martelo. Ver también al respecto las sentencias T-382 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa y T-1191 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>3</sup> La figura inmediatez apunta a revisar que no se hubiese configurado el fenómeno jurídico del daño consumado que acontece "cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido". En todo caso, se mira que entre la actuación u omisión que amenaza o vulnera las garantías constitucionales, y el ejercicio de la acción de tutela, no transcurra un tiempo "excesivo, irrazonable o injustificado", a menos que "la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar sea actual" (Consultar, entre otras, las Sentencias T-055 de 2008 y T-021-17).

<sup>4</sup> Sentencia T-575 de 2002

<sup>5</sup> Sentencia T-505 de 2017

<sup>6</sup> Sentencia T-836 de 2018

<sup>7</sup> SU-011 de 2018

<sup>8</sup> "El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones." (Ibidem. Ver además, las sentencias T-313 de 2005 y T-135A de 2010)

<sup>9</sup> Sentencia T-764 de 2008



REPÚBLICA DE COLOMBIA



constitucional, si se requiere que la acción principal se encuentre vigente. Ello implica, al mismo tiempo, "hallar las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance"<sup>10</sup>.

En caso que el análisis indique que el medio principal es actual e idóneo, procede la acción de tutela como mecanismo directo. En caso contrario, ello no implica declararla improcedente. Ahí, el operador tendrá que evaluar su procedibilidad desde el punto de vista del perjuicio, es decir, que la acción evite un perjuicio irremediable. Existen algunas pautas para saberlo. En concreto, consiste en que el perjuicio sea inminente, grave, y requiera de medidas urgentes e impostergables<sup>11</sup>. Si se cumplen estas condiciones, la tutela procede en forma transitoria.

(v) *Circunstancias especiales.* Los anteriores requisitos de la acción se deben examinar a la luz de las circunstancias del caso, independientemente del escenario en que se ejercite la acción de tutela<sup>12</sup>. En particular, el análisis de procedibilidad será menos riguroso o más flexible frente a quienes se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, o en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población. El artículo 13 de la Constitución Política señala los sujetos de especial protección constitucional, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad. Por ejemplo, señala a los niños y niñas, las madres cabeza de familia, las personas con discapacidad, la población desplazada y los adultos mayores.

## 2. EL CASO EN CONCRETO

Afirma **HERLY RESTREPO SOTO**, con cédula de ciudadanía **19.455.549** de Bogotá, que la Fiscalía General de la Nación le vulnera los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, salud y vida, al no pagarle la suma de dinero a que fue condenada en la sentencia proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, Sección Tercera, el 10 de mayo de 2018.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, no allegó contestación al presente trámite.

En lo que corresponde al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional, por contar el demandante con otro medio de defensa judicial al cual acudir como lo es la acción ejecutiva.

Vista las posturas de las partes, se avanzará de acuerdo a lo expuesto en precedencia. Es decir, se revisará que estén reunidos los requisitos de procedibilidad de la presente acción, como condición para el hacer o no el estudio de fondo.

### 2.1. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD.

<sup>10</sup> Sentencia T-113 de 2013, según la cual los jueces "deben ser apreciadas en cada caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del solicitante, así como los derechos constitucionales fundamentales invocados".

<sup>11</sup> "Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad" (Sentencia T-011 de 2009).

<sup>12</sup> Sentencia SU-772 de 2014.



### **2.1.1. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

*El demandante invoca como derechos vulnerados el mínimo vital, dignidad humana, salud y vida, los que tienen el carácter de fundamentales. Así se estima cumplido el presupuesto de que el derecho afectado sea fundamental, por consiguiente, la acción cumple con esta condición, sin perjuicio que el estudio de fondo indique que se vulneró otro derecho de los enunciados por el accionante.*

### **2.1.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

*Los antecedentes consignados en esta providencia, revelan que el hecho vulnerador es que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 10 de mayo de 2018. Esto indica que la legitimación por activa recae en el accionante como afectado, ante la privación injusta de la libertad de que fue objeto ante la actuación judicial que desarrolló la Fiscalía General de la Nación, pasando ésta a constituir el extremo pasivo, toda vez que fue condenada en dicha providencia al reconocimiento y pago de una indemnización por perjuicios morales y materiales a favor del demandante.*

### **2.1.3. LA INMEDIATEZ.**

*Este presupuesto de la acción de tutela, se da por satisfecho con solo observar de las pruebas documentales anexadas a la demanda que revelan que la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, fue proferida el 10 de mayo de 2018, dentro del expediente No. 50001-23-31-000-2009-00190-01, demandante Herly Restrepo Soto, demandada la Nación – Fiscalía General de la Nación; a su vez, el 3 de septiembre de 2018, el tutelante le aportó a la entidad accionada, Oficina Jurídica Grupo de Pagos y Sentencias Judiciales, la documentación requerida para proceder al pago de la sentencia.*

*Nuevamente, el pasado 30 de marzo, le solicitó a la accionada le informara sobre la fecha de pago de la indemnización ordenada en la sentencia emanada del Consejo de Estado, pronunciándose ésta por escrito del 7 de mayo del presente año. En este orden de ideas, se arriba a la conclusión que la presente acción cumple el presupuesto de inmediatez.*

### **2.1.4. LA EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA**

*En este caso, como es claro del estudio realizado, el demandante pretende que a través de la acción de tutela se le ordene a la parte accionada y a la vinculada, que procedan al pago inmediato de la indemnización de perjuicios morales y materiales por el tiempo que estuvo privado de la libertad, condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación en la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera, el 10 de mayo de 2018, sin tener en cuenta el turno asignado.*

*En relación con el cumplimiento de sentencias impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, en virtud del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, aplicable a aquellos procesos iniciados bajo la vigencia de esta norma, dispone que las condenas impuestas a las entidades*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00123-00

*públicas consistentes en el pago de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada, advirtiendo la disposición en mención que si el beneficiario no acude ante la autoridad demandada dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia a efectos de hacerla efectiva, cesará la causación de intereses moratorios, desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*En el presente caso, la pretensión está encaminada al pago de la indemnización de perjuicios morales y materiales impuesta en fallo judicial proferido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; entonces, como quiera que lleva implícita la orden de pago, el demandante cuenta con el mecanismo principal del proceso ejecutivo, el cual debe ser tramitado conforme lo disponen los artículos 297, 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece en el inciso segundo de este último en mención, que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha dado cumplimiento, medio que resulta idóneo.*

*Por lo tanto, para lo pretendido por el demandante en relación con el pago de la varias veces mencionada indemnización, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal.*

*De otro lado, tampoco resultaría procedente la tutela como mecanismo excepcional o transitorio para dar la orden de pago, pues para ello debería acreditarse el perjuicio irremediable que podría acaecer a los derechos invocados; situación que en el presente caso no se demostró, manifiesta el demandante que padece hipertensión arterial crónica y síndrome de apnea, hipopnea del sueño, para lo cual allegó apartes de la historia clínica expedida por Colsubsidio, de consultas médicas que tuvo en algunos meses de los años 2018 y 2019, en la que se indica que es arquitecto, también aportó una orden de medicamentos – POS con fecha 27 de marzo de 2020, proferida por medicina general, y copia del examen POLISOMNOGRAMA BASAL de fecha del 20 de marzo de 2015, documentales que no llevan al Despacho a que requiera proceder a dar alguna orden de inmediato, atendiendo el estado actual de salud del accionante; y asimismo, lo señaló el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, quien mediante auto del 25 de junio de 2020, al remitir el expediente a los Juzgados Administrativos, precisó que “teniendo en cuenta lo señalado por el accionante y las pruebas allegadas al proceso, no se evidencia que se encuentre en una situación de peligro inminente o de indefensión que haga impostergable la resolución inmediata de la acción de tutela, o que pueda agravarse por el hecho de remitir esta al juez respectivo”.*

*También, de acuerdo a la copia de la cédula del demandante aportada al expediente, se tiene que nació el 12 de junio de 1958, es decir, que actualmente tiene 62 años de edad, por lo tanto, no está catalogado como una persona de especial protección. Frente a este tema el Máximo Tribunal Constitucional, se pronunció argumentando lo siguiente:*

*“(…) en aquellos casos en los que se perciba la afectación de los derechos fundamentales de las madres cabeza de familia, adultos mayores, personas en situación de discapacidad u otras poblaciones vulnerables, la acción de tutela se toma en el mecanismo idóneo para*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00123-00

*invocar su amparo y no puede exigírsele previamente el agotamiento de las vías ordinarias, pues el asunto cobra **relevancia constitucional** al tratarse de sujeto de especial protección, en situación de debilidad manifiesta y ante la posibilidad de que se trate de un acto discriminatorio".*

*En cuanto a la afectación al mínimo vital, es necesario que se demuestre el perjuicio al menos sumariamente. Así se pronunció al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-236 de 2007:*

*"... si se alega como perjuicio irremediable la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones".*

*De las pruebas allegadas al expediente, el accionante no demostró tal afectación al mínimo vital. De la historia clínica, se tiene que es Arquitecto, y según lo manifestado en la demanda, ha tenido contratos de prestación de servicios; respecto a que la cónyuge no se encuentra laborando actualmente, tampoco se allegó la prueba pertinente.*

*En atención a lo explicado, encuentra el Despacho que los hechos que sirven de fundamento en la presente acción se encuentran enmarcados en la causal de improcedencia de la acción de tutela, prevista en el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, por lo que las pretensiones de la tutela no están llamadas a prosperar.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

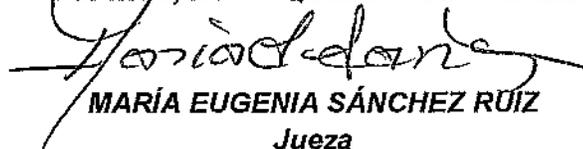
**FALLA:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**, para atender las pretensiones de **HERLY RESTREPO SOTO** con cédula de ciudadanía No. 19.455.549, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ**  
Jueza

mqc